

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Jorge Antonio Borja Huizar

Expediente: 196/2009

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 196/2009, que promueve por sus propios derechos Jorge Antonio Borja Huizar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós de septiembre del año dos mil nueve, el C. Jorge Alberto Borja Guisar, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Universidad Autónoma de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00359609 en la cual expresamente solicita:

Costo de la impresión del logotipo y promoción a la Universidad, en la "Agenda aula 2009", que aparece en una pagina (sic) completa y a color, entregada en el mes de agosto, al comprar el diario "La Opinión" (sic). Solicito tambien (sic) copia de la factura y el beneficio que esta publicación (sic) le trae a los estudiantes de la universidad.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve el sujeto obligado solicita prórroga al C. Jorge Alberto Borja Huizar expresando lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.uco.edu.mx

Con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le comunico que es necesario hacer uso de la prórroga.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, la Universidad Autónoma de Coahuila, mediante oficio y a través del sistema Infocoahuila, notifica lo siguiente:

En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el número de folio 00359609, le informo que toda vez que se trata de documentos, la información solicitada no existe en formato electrónico y por lo tanto no es posible remitirla a través del sistema vía electrónica; por lo tanto pongo dicha información a su disposición para consulta directa en la Unidad de Atención (anexo croquis de ubicación). Lo anterior con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de requerir copias de la información se observa lo siguiente: con fundamento en los artículos 110, 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila así como en el acuerdo tomado por la H. Comisión General Permanente de Hacienda del H. Consejo Universitario, órgano supremo de nuestra Universidad; previamente deberá realizar el pago correspondiente por concepto de copias por la cantidad de \$30.00 M.N. en la Tesorería de nuestra Universidad ubicada en Salvador González Lobo y Blvd. Venustiano Carranza S/N en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Efectuado el pago le agradeceré presentarse con el comprobante en esta Unidad de Atención para dar seguimiento oportuno a su petición. (anexa mapa)

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00013809 de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, interpuesto por el C. Jorge Alberto Borja Huizar, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Me muestro inconforme por la respuesta que me da La (sic) Universidad Autónoma de Coahuila, no me entrega información que pido, en la solicitud con folio 00359609. El costo de la impresión me lo puede entregar en un documento pdf, doc, etc., debidamente firmado por la unidad responsable y en hoja membretada de la universidad. Mientras que la factura que solicito puede ser escaneada como otros documentos que he hanremitado (sic)la misma universidad, no entiendo porque ahora no lo ha hecho así. (sic) Exijo se me responda a la brevedad posible.

QUINTO. TURNO. El día diez de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 196/2009, y lo turna al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.iaicgob.mx

Consejero contador público José Manuel Jiménez y Meléndez para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40, fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 196/2009, interpuesto por el recurrente Jorge Antonio Borja Huizar, en contra de la respuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila derivado de la misma solicitud.

En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/888/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57, fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó a la Universidad Autónoma de Coahuila, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se recibió la contestación de la Universidad Autónoma de Coahuila, mediante oficio SG/1795/09/UAAIPA/83/09 firmado por la licenciada Fabiola García Cepeda, responsable de la unidad de atención de acceso a la información pública y archivo, que a la letra dice:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Que con fundamento en los artículos 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se atendió en tiempo y forma la solicitud del C. Jorge Antonio Borja Huizar.

Que el solicitante indica como medio de entrega de su respuesta la opción de Vía Infomex Sin (sic) costo, a lo que se le comunicó que toda vez que se trata de documentos, la información no se encuentra en formato electrónico por lo que se puso a su disposición para consulta directa en la Unidad de Atención, anexándole un croquis. Lo anterior con fundamento en el Artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que en su primer párrafo enuncia: "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate..." Así como con fundamento en el Artículo 112 de la citada ley que a la letra dice: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."

Por lo anterior, se comunica que la información ha estado a su disposición y no ha existido negativa alguna a ello.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Que se le comunicó al solicitante la opción de pago de copias con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la citada Ley, así como en el en (sic) acuerdo tomado por la H. Comisión General Permanente de Hacienda del H. Consejo Universitario, órgano supremo de nuestra Universidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma el informe requerido.

SEGUNDO.- Se sobresea el recurso en cuestión.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120; 121; 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el Estado de Coahuila, señala el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha del vencimiento del plazo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

WWW.FORCEDOX

para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día seis de noviembre del año dos mil nueve, y concluyó el veintisiete de noviembre del mismo año, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día nueve de noviembre del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, concluyéndose que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El C. Jorge Antonio Borja Huizar, solicita *costo de la impresión del logotipo y promoción a la Universidad, en la "Agenda aula 2009", que aparece en una página completa y a color, entregada en el mes de agosto, al comprar el diario "La Opinión". También copia de la factura y el beneficio que esta publicación le trae a los estudiantes de la universidad.*

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado, pone a disposición del solicitante los documentos en los que consta dicha información, situación ante la cual se inconforma mediante recurso de revisión el ahora recurrente, confirmando su posición el sujeto obligado en contestación a dicho recurso, argumentando lo siguiente:

“...le comunicó que toda vez que se trata de documentos, la información no se encuentra en formato electrónico por lo que se pone a su disposición para consulta directa en la Unidad de Atención, anexándole un croquis. Lo anterior con fundamento en el Artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que en su primer párrafo enuncia: “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate...” Así como con fundamento en el Artículo 112 de la citada ley que a la letra dice: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información...”

En virtud de lo anterior, cabe hacer el siguiente análisis según lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, *la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y*
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que **la modalidad** de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar estas circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.falco.org.mx

Respecto a lo señalado por el sujeto obligado en su contestación, resulta procedente analizar los siguientes artículos de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 112.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Por lo que hace al procesamiento de la información, primero cabe hacer un análisis sobre la sistematización para poder comprender este primer precepto.

El término **sistematización**, esto es, acción y efecto de sistematizar, implica organizar algo según un sistema: el diccionario de la lengua española (vigésima segunda edición) define sistema como; "Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre si", y en una segunda acepción entiende por sistema: "Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a un determinado objeto". Derivado de lo anterior podemos establecer que la sistematización supone una cierta forma de organización de algo, encaminada a un fin específico.

Teniendo en cuenta lo anterior y derivado del análisis de los artículos 7; 85; 86; 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General encuentra que el concepto *sistematización*, previsto en la materia tiene una doble dimensión: 1) Una sistematización documental, esto es, la forma de presentar y organizar la información en un cierto documento, este concepto deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 2) Una *sistematización archivística*, es decir, la

forma en que se organizan los archivos de los diversos sujetos obligados, tal noción deriva de los artículos 7;85 y 86, de la Ley de la materia. Ambas dimensiones se analizan a continuación.

1.- *Sistematización Documental*. Esta deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: a partir de dichos numerales puede establecerse que la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

La específica forma de presentar la información, esto es, la manera en que se sistematiza un documento puede llegar a ser muy variada, pero atendiendo a si la forma de sistematización deriva, o no, de un mandato expreso de la Ley, este Consejo General estima que pueden llegar a existir cuando menos, dos formas de sistematización documental que son, a saber:

- a) Forma Legal de Sistematización Documental.- Se presenta cuando la manera en que deben organizarse, presentarse e interrelacionarse

determinados datos que habrán de constar en un documento público se encuentra expresamente establecida en una disposición legal o reglamentaria; es la normatividad la que dispone los datos que deberán consignarse en un determinado documento llegando incluso a establecer la forma en que deben presentarse tales datos.

- b) Forma no-legal de sistematización documental.- Tiene lugar cuando no existe mandato legal que fije el contenido o forma de presentación de un cierto documento, en este caso, frente al deber genérico de documentación, la autoridad se encuentra obligada a organizar los datos que consigan en los documentos que genera, de una manera clara y racional. Pudiera decirse que se trata de una forma de sistematización que implica un algo grado de discrecionalidad, encauzada solamente en cuanto a las atribuciones y finalidades del órgano que genera la información de que se trate.

2.- *Sistematización Archivística.*- Deriva de los artículos 7; 85 y 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de tales disposiciones puede decirse que la sistematización consiste en la obligación de las autoridades del Estado de Coahuila, de preservar, organizar y actualizar los *documentos y expedientes* en los respectivos archivos administrativos creados para tal efecto. Aquí, la sistematización ya no se refiere a la manera en que se presentan y organizan los datos de un *documento particular* sino mas bien, a la forma en que se organizan y resguardan los diversos documentos en el archivo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones aplicables, en el caso coahuilense, de conformidad con la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Además, el deber de sistematización archivística, se encuentra sujeto a la

observancia de los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

De esta doble dimensión del concepto *sistematización* consignada en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debemos distinguir que sólo la llamada **sistematización documental**, puede encontrarse relacionada con el concepto de **procesamiento de información**, previsto en el artículo 112 de la Ley de la materia, no así con el concepto de sistematización archivística.

Dentro del procedimiento de acceso a la información pública, y con motivo de una solicitud de acceso, el citado artículo 112 exime a los sujetos obligados de una virtual obligación de procesar información que ya ha sido generada, esto es, documentada y consiguientemente sistematizada (sistematización documental).

El término **procesamiento de información** se refiere entonces al conjunto o serie de operaciones sucesivas encaminadas a sistematizar (organizar y presentar de cierta forma un documento) y documentar (dejar constancia o hacer prueba de algo con el documento en cuestión, esto es, con un respaldo físico o electrónico) las cuales tienen lugar de manera simultánea cuando se genera el documento. El procesamiento de información es una actividad que implica la sistematización y documentación de ciertos datos o información. Ahora bien una vez generado cierto documento, si con motivo de una solicitud de información donde se requiera conocer los datos que constan en tal documento, no puede válidamente obligarse al sujeto obligado por la Ley de la materia para que vuelva a procesar la información; dicho de otra manera, en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cuando un documento ya fue generado y la información contenida en él es solicitada con motivo del procedimiento de acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

información pública, y no existe la obligación de volver a procesar la información, es decir ya no existe la obligación de volver a sistematizar la información ya documentarla ya que se encuentra documentada con anterioridad (al momento en que se generó el documento) por esta razón resulta evidente que la intención del artículo 112 es que los sujetos obligados tienen el deber de sistematizar la información que documentan, pero no se encuentran obligados a volver a organizar dicha información que ya fue generada, de manera que se satisfaga con exactitud la forma en que el requirente pretende que se le presente la información pedida.

Procesar la información supone efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Es por esta razón que el artículo en mención dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, el **procesamiento de la información** a que alude el artículo 112 de la Ley de la materia no debe confundirse con la **modalidad de entrega** de la información descrita en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El procesamiento de la información se encuentra directamente relacionado con las actividades de sistematización y documentación de cierta información; pero generado un documento, no existe impedimento legal para que este preciso documento sea reproducido.

Por lo anterior, puede concluirse que el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados de que entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 111 del mismo ordenamiento, que son a saber medios electrónicos, copia

simple o certificada, o consulta física en el sitio donde se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento físico que obra en papeles es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión, pues dicho **procesamiento material del documento** no guarda relación con el **procesamiento documental de los datos o información**, al cual alude el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el cual sólo pudiera *llevarse a cabo con posterioridad a la emisión del documento ya generado*.

Por lo anterior expuesto, puede concluirse que lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no exime al sujeto obligado a dejar de entregar la reproducción de los documentos en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos como en el presente caso, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

Si el sujeto obligado cuenta con la información que se le solicita debe localizarla, reproducirla y entregarla en el estado en que se encuentre, siempre y cuando dicha información no encuadre en una causal de reserva. Cuando se cuenta con los documentos solicitados y se niega la reproducción de los mismos, argumentando que *la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante* se desvirtúan los alcances del artículo 112 de la Ley en comento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

WWW.COAHUILA.GOV.MX

Por lo que hace al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también invocado por el sujeto obligado en su contestación, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Esta disposición no puede considerarse de manera aislada, máxime si existe una indicación del solicitante mediante la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos, sino que debe correlacionarse con el artículo 103 fracción IV de la Ley de la materia anteriormente mencionado, por lo que debemos entender que la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, atendiendo, de manera principal, a la modalidad de entrega de la información indicada por el solicitante; cualquier cambio de modalidad de entrega deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan posible atender a lo pedido por el solicitante.

QUINTO.- Por lo que hace al caso concreto, cabe analizar si la información solicitada en la modalidad de entrega a través de sistemas electrónicos, es factible de ser entregada por esa vía.

El solicitante requirió: *Costo de la impresión del logotipo y promoción a la Universidad, en la "Agenda aula 2009", que aparece en una pagina completa y a color, entregada en el mes de agosto, al comprar el diario "La Opinión". También*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

copia de la factura y el beneficio que esta publicación le trae a los estudiantes de la universidad.

La información solicitada, no es clasificada por el sujeto obligado como reservada o confidencial, por lo que de conformidad con el artículo 3 fracción VII, es información pública y relacionada con un gasto público, por lo que es posible satisfacer la solicitud del particular en formato digital ya que no supone el procesamiento posterior de la información en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De la revisión de la respuesta se advierte que el sujeto obligado modificó la modalidad de entregar señalada por el solicitante sin justificar fundada y motivadamente dicho cambio. En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado expone que se cumplió con la obligación de dar acceso a la información, pues puso a disposición el ahora recurrente la documentación solicitada, indicándole que si necesitaba copias simples podría obtenerlas previo pago de los derechos correspondientes, fundamentando su proceder en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, confundiendo los conceptos procesamiento de la información y procesamiento material de la información, anteriormente determinados. Además fundamenta su actuación en el artículo 112 del mismo ordenamiento, pero mientras que en éste artículo se exime de presentarla conforme al interés del particular, en términos del artículo 103 fracción IV de la Ley de la materia, no se les puede eximir de entregar la información en la modalidad solicitada, salvo que exista causa justificada para ello.

Por otra parte, es importante establecer que el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.cri.org.mx

de Coahuila no puede interpretarse aisladamente, sino que, en cuanto a la forma en que se entregará la información, debe correlacionarse con el artículo 103 fracción IV de la Ley en la materia, de tal manera que entender que *la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, atendiendo de manera principal, a la modalidad de entrega de la información indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud*; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante, justificación que no se hizo por parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1;3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública 7; 98; 99; 106; 107; 11; 112 y 127 fracción II y 134 de la Ley y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Jorge Antonio Borja Huizar por la Universidad Autónoma de Coahuila, dentro de la solicitud de información 00359609 y se le instruye para que remita a través del sistema INFOCOAHUILA el *costo de la impresión del logotipo y promoción a la Universidad, en la "Agenda aula 2009", que aparece en una página completa y a color, entregada en el mes de agosto, al comprar el diario "La*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Opinión". Así como copia de la factura y el beneficio que esta publicación le trae a los estudiantes de la universidad.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Universidad Autónoma de Coahuila un plazo de diez días hábiles para que entregue la información solicitada a través del sistema INFOCOAHUILA y asimismo se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y licenciado Jesús Homero Flores Mier, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.iaicoah.org.mx

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESUS HOMERO FLÓRES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Hoja de firmas del recurso de revisión 196/2009. Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila; Recurrente: Jorge Antonio Borja Huizar. Consejero Ponente: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

